

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 253

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Agustín de Jesús Ramos Alvarez.

Abogados: Dr. Marcelo Francisco García y Lic. Ambiorix A. Núñez E.

Recurrido: José Lizandro Núñez.

Abogados: Licdos. Orlando Zacarías Ortega, M.A. y Néstor Rafael Reinoso T.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Ramos Alvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0010207-6, domiciliado y residente en la calle Tulio Toribio núm. 90, sector Palmarejo, municipio Villa González, provincia Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Marcelo Francisco García y al Lcdo. Ambiorix A. Núñez E., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0006969-7 y 031-0202917-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuelito González, esquina Silverio del Monte, segunda planta, municipio de Villa González, provincia Santiago, con domicilio ad hoc en la calle José Gabriel García núm. 406, segundo piso, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Lizandro Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0016003-3, domiciliado y residente en la calle Alfonso Perozo núm. 32, municipio de Villa González, provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Orlando Zacarías Ortega, M.A. y Néstor Rafael Reinoso T, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0465538-0 y 031-0485177-3, respectivamente, con su domicilio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm.8, sector Los Jardines Metropolitano, provincia Santiago, y domicilio ad hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 120, suite 301, edificio Las Anas, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00247/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTIN DE JESUS RAMOS ALVAREZ, contra la sentencia civil No. 365-13-01058, de fecha Diez (10) del mes de Mayo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; CUARTO (si): CONDENA, a la parte recurrente señor AGUSTIN DE JESUS RAMOS ALVAREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ORLANDO ZACARIAS ORTEGA Y NESTOR RAFAEL REINOSO T., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2015, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agustín de Jesús Ramos Alvarez, y como parte recurrida José Lizandro Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Agustín de Jesús Ramos Alvarez demandó a José Lizandro Núñez en resolución de contratos, restitución por cobro de lo indebido, enriquecimiento ilícito y daños y perjuicios, fundamentando su pretensión en que las partes instanciadas formalizaron acuerdo de préstamos de dinero donde el hoy recurrente firmó varios pagarés notariales a cambio de la entrega de cheques firmados y dados en garantía, resultando que el recurrido cambió esas garantías sin autorización del recurrente, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentándose en que las partes debían ponerse de acuerdo con las sumas adeudadas, ante la existencia de una disparidad de criterios; b) inconforme con la decisión el demandante original interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por la falta de valoración de las pruebas presentadas, ilogicidad y contradictoriedad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de estatuir con relación a la deuda real entre las partes; segundo: violación a los artículos 1101, 1126, 1133, 1134, 1146, 1147, 1156, 1183, 1184, 1185, 1186, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, violación de los artículos 49, 51 y 69 de la Constitución nacional por error y falta en la valoración y análisis de las

pruebas y en la motivación de la sentencia del tribunal a quo.

La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

La parte recurrente en sus dos medios de casación reunidos por su vinculación, alega en esencia, que los jueces del fondo debieron valorar si hubo o no cobro de cheques sin autorización del recurrente, tomando en cuenta dos acuerdos firmados por el recurrido de fechas 20 de septiembre y 28 de octubre del año 2011, de que devolvería los cheques emitidos a su favor y que a cambio de esa devolución la parte recurrente firmaría dos pagarés por estos montos lo que fue comprobado por la alzada, toda vez que demuestran el cobro de lo indebido; que no obstante firmar los pagaré los cheques fueron cambiados en dos momentos diferentes, además no fue controvertido que entre las partes existían negocios de préstamos con cheques entregados en garantía, y que algunos fueron transformados en pagaré notariales; que ante de esa transformación estaba pagando mediante cheques como pago de capital e intereses de los mismos cheques que habían dado en garantía, lo cual se deduce ya que no existía otro negocio entre ellos; que sin embargo ambos tribunales no estatuyeron al respecto, decidiendo sólo que existen discrepancias sin resolver nada sobre la deuda real, dejándolo a expensas de lo que el recurrido quiera cobrarle, además de un limbo jurídico y estado de indefensión.

Invoca además la parte recurrente, que resulta contradictorio e ilógico que por un lado la corte a qua comprobara que el recurrido recibía cheques dados en garantía y los cuales resultaban cobrados sin autorización, conforme lo estableció en la página 6 del fallo censurado, y que luego sin referirse a esta comprobación fallara rechazando su recurso, dejando a las partes del mismo modo que lo hizo el juez de primer grado, en disparidad de criterios, de manera que pagó todas las cantidades de cheques que han sido depositados en el expediente los que fueron cobrados por el recurrido y por su empresa Ferretería La Villa, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada para una nueva y correcta valoración de todas y cada una de las pruebas.

La Jurisdicción a qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada que rechazó la demanda original se basó en los motivos siguientes:

“[...] que por los documentos depositados en el expediente se establece lo siguiente: a) que entre las partes en litis formalizaron acuerdo de préstamos de dinero con garantía contractuales en otorgar cheques para beneficiarse mutuamente de los intereses generados; b) que había una amistad entre las partes, la cual dio base a los préstamos; pero luego empezaron las confrontaciones, pues supuestamente el hoy recurrido solicitada cheques en garantía a la deuda contraída para ser cambiado en un plazo acordado por las partes; c) que la parte hoy recurrente firmó varios pagarés notariales a cambio de la entrega de cheques firmados en garantía; d) el recurrente firmó el pagaré del 2 de Noviembre del año 2009, por la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del recurrido; el pagaré notarial de fecha 15 de Septiembre del año 2011, por valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (RD\$230,000.00), y el pagaré del 27 de Octubre del 2011, por valor de DOSCIENTOS CUARENTICINCO MIL PESOS (RD\$245,000.00); e) que el origen de la litis viene porque el recurrido cambió cheques sin autorización del hoy recurrente que generan intereses en su favor; f) De la demanda en resolución de contratos, cobro de lo indebido y daños y perjuicios se apodera a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, tribunal que emite la sentencia objeto del presente recurso,

rechazando dicha demanda, por entender que las partes debían poner de acuerdo en las sumas debidas, que solo había una disparidad de criterios; [...] que en efecto, es evidente el tipo de negociación de las partes en litis se fundamenta en la confianza de otorgar préstamos y avances de cheques que giraba el hoy recurrente; así las cosas este último era y es deudor de la parte recurrida; no se trata de un contrato único, pagaré que firmaba el hoy recurrente a cambio de avance de dinero. Que hay muchos cheques emitidos por el hoy recurrente, con diferentes sumas, pero, no establecen el concepto, ninguno determina el concepto, si es pagando interés o capital, por lo que determinar la suma real que debe pagar el hoy recurrente es imposible no hay contrato escrito que precise con certeza cuanto pagarés de capital e intereses el hoy recurrente por los préstamos y avances de las sumas contenidas en los cheques sin un contrato entre las partes e imposible precisar si entre ellos habían compensación de deudas o si realmente el hoy recurrente pago más de la suma que debía la parte alega perjuicio por la actuación irregular pero no los precisa y menos lo prueba. que en definitiva no hay concordancia entre los cheques (suma y fecha) con el monto de los préstamos, por consiguiente no se ha probado el excedente pagado, ni el enriquecimiento ilícito, ni los daños que resultaron de las negociaciones, lo verdaderamente claro es que el mismo recurrente alega que debe la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$58,590.00), y que ofrece pagar en cualquier momento; pero esa acción debe regularizarla con una oferta de pago válida, por la suma que realmente debe. Que de la sentencia recurrida se infiere que el juez a quo prácticamente envía a las partes a sentarse en la mesa de negociaciones para que determine en la suma adeudada y proceder en consecuencia con el cobro de pesos [...] que es correcto lo dispuesto por el juez a quo al rechazar la demanda original, pues en la especie se vislumbra un cobro de pesos donde debe determinarse la suma exacta que debe el recurrente, demandante original y probar que ha saldado su préstamos con el hoy demandado; quien niega que los préstamos fueron saldados, prueba de ellos es la fecha de la expedición de los cheques y fecha de los préstamos, hay 37 cheques de los cuales 33 fueron girados y cobrados en fecha anterior al 15 de septiembre del 2011, queriéndose establecer que las deudas se saldaron antes de ser contraídas [...].

Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control ;

El fallo censurado pone de manifiesto, que de las comprobaciones retenidas por la alzada de la documentación aportada y la motivación resultan contradictorias, pues por un lado indicó, que retuvo que la parte recurrente firmó varios pagarés en cambio de la devolución de cheques dados en garantía, y en otra parte estableció que algunos cheques depositados fueron anteriores a los pagarés, los cuales varios de ellos invocó el recurrente no fueron entregados posterior a la firmar y cambiados por el hoy recurrido dando origen a la litis, de manera que sin hacer ningún juicio de valor de esas comprobaciones realizadas procedió a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia apelada, de modo que la alzada omitió ponderar con el debido rigor procesal las piezas sometidas a su escrutinio en base al fundamento de la demanda.

La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del

criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” . “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” ; igualmente

La Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa , de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

Conforme a lo anteriormente expuesto y en vista de la falta de motivos que justifiquen el fallo, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, en consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte a qua como lo hizo incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, por tanto procede, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00247/2015 de fecha 15 de junio del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici